

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUND.
SALA CIVIL FAMILIA
M.P. DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
E. S. D.

REF.: UNION MARITAL DE HECHO
YUDY LIZETH CARDENAS Vs. EDGAR MANUEL
CHALA CASTILLO
No. 25297-31-84-001-2021-00039-01

LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS, mayor, capaz, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No. 41.784.674 de Bogotá, T.P.No. 115.404 C.S.J., con correo electrónico judithcalderonc@hotmail.com en mi calidad de apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, dentro del término legal procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cund, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo que la sentencia recurrida sea revocada y, en su defecto, se nieguen las pretensiones de la demanda incoada por la señora YUDY LIZETH CARDENAS y prosperen la excepciones propuestas por mi poderdante señor EDGAR MANUEL CHALA CASTILLO, en los términos y condiciones allí solicitadas.

SUSTENTACION

Conforme a lo establecido en el Artículo 322 C.G.P., sustento el recurso de apelación que la parte demandada ha hecho a la sentencia aquí recurrida, así:

1. **La sentencia proferida desconoció por completo el material probatorio recaudado dentro del proceso y procedió en contravía del mismo.**

Dentro del ya citado proceso, a petición de mi poderdante, se recaudó un material probatorio que permite establecer de manera objetiva, fidedigna y fehaciente los supuestos facticos que soportan la demanda instaurada y, los elementos que estructuran y configuran que la unión marital de hecho conformada por la señora YUDY LIZETH CARDENAS Y EDGAR MANUEL CHALA CASTILLO, inicio el **28 de abril de 2006 y terminó el 19 de agosto de 2019**, que inexplicablemente, fue totalmente desconocido por el señor Juez de primera instancia.

En efecto, la prueba testimonial recogida a nombre de la aquí demandante y, particularmente, las declaraciones de la señora LEONOR ESPITIA una adulta mayor que narra con detalles la venta que le hizo al señor Chala de la Ferretería y corrobora que la señora YUDY CARDENAS, no estuvo, ni en la negociación, ni sabe el precio ni como se pagó, ni estuvo en el establecimiento, solo dos años y medio o tres después es decir en el 2006, cuyo testimonio merece toda credibilidad. El anterior desvirtúa lo afirmado en el interrogatorio de la demandante. (el despacho NO APRECIA NI TIENE EN CUENTA ESTE TESTIMONIO). Igualmente desconoce y no aprecia el testimonio de la hija mayor ANGIE CHALA quien vivía por temporadas con su padre hasta el año 2006 cuando se fueron a convivir su padre EDGAR CHALA, la señora YUDY CARDENAS y sus hermanas menores.

Es tan evidente la preparación de los testigos que todos afirman equivocadamente que el primer negocio del señor EDGAR CHALA fué el lavadero de carros cuando lo cierto es que fue la FERRETERIA, **esto para tener un referente del inicio de la relación**, que de acuerdo con lo afirmado al punto QUINTO del líbello, éste fue desvirtuado de manera categórica por la misma señora **LEONOR ESPITIA DE CARDENAS**, vendedora de la ferretería quien de manera clara y contundente manifiesta que el dicho de la DEMANDANTE, es completamente falso, porque el negocio se hizo a finales de diciembre de 2002 y se concretó su transferencia y se acordó el precio y pago y se suscribió el contrato EN LA RESIDENCIA DE LOS VENDEDORES en el mes de enero de 2003, tenía habitación donde descansaba su esposo enfermo, baño etc., **desvirtuando lo afirmado por la demandante**

De igual manera cabe destacar, específicamente lo manifestado por el testigo de la Señora YUDY CARDENAS, señor JOSE GABRIEL PRIETO quien enfáticamente **afirma que la UMH se inició en 2004** y que el lo tiene muy presente porque compartía y comparte muchas actividades con la familia, (el despacho NO APRECIA, NI TIENE EN CUENTA ESTE TESTIMONIO). Ninguno de los otros testigos de la parte actora, realiza afirmación alguna sobre la fecha de inicio como tal, de dicha relación, **todos manifiestan que supieron de oídas, a ninguno le consta** y los testigos que según lo contestado en el interrogatorio de parte realizado por el señor Juez a la demandante depondrían sobre hechos ciertos de inicio de la unión, KAREN GONZALEZ y ANITA BELTRAN, nunca se presentaron.

A pesar de que, por ministerio de la ley, la prueba testimonial resulta conducente, pertinente y eficaz para la demostración de los hechos que soportan y configuran plenamente la existencia de una unión marital de hecho en Colombia, inexplicable e infundadamente, el señor juez del conocimiento en la sentencia aquí recurrida la desconoció en su integridad

procediendo, en su defecto, en contravía de la misma y del valor probatorio asignado por la ley a ella para estos eventos jurídicos.

2.- LA SENTENCIA PROFERIDA FUE EMITIDA CON BASE EN UNAS PRUEBAS ILEGALMENTE OBTENIDAS E ILEGALMENTE ALLEGADAS AL PROCESO

Los hechos que a continuación relaciono, los conoce la parte demandada al estudiar los videos de las audiencias suministrados por el propio despacho MANIPULACIÓN DE TESTIGOS, como ya lo anoté los testigos están en la mismo espacio. La hija de la pareja ANA MARIA CHALA, quien minutos antes le informa al padre que no va a declarar ni en favor, ni en contra de ninguno, es constreñida por el Apoderado de la parte actora diciéndole que “Ella ya es mayor de edad y su obligación es declarar o sino le inician procesos y la multan” contado por la misma hija a su padre y hermana. **Obsérvese que la joven al ingresar a la audiencia ya está llorando.** Espera que el abogado le oriente en las respuestas. Situaciones que se pusieron en conocimiento del despacho, en audiencia.

Así las cosas, acorde con lo expuesto en este aspecto, el señor juez de conocimiento desconoció su deber legal y la carga funcional que le asiste de analizar en su conjunto e integridad todos los elementos que dan cuenta en la realidad objetiva de la existencia de una unión marital de hecho plasmados y establecidos en la totalidad del material probatorio recaudado en el proceso lo cual no se atendió en el presente caso como consecuencia de haberse pasado por alto las declaraciones y manifestaciones expuestas por los testigos dentro del proceso, al respecto.

3.- LA SENTENCIA PROFERIDA ESTA EDIFICADA SOBRE LA BASE DE UNOS HECHOS IRREALES Y CARENTES DE TODO SUSTENTO PROBATORIO.

El citado artículo 164 del Código General del Proceso, regulador de la necesidad de la prueba, clara y expresamente establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

La hija de la demandante fue coaccionada para declarar y a pesar que ella manifestó no querer declarar, ni en favor, ni en contra de su padre, razón por la cual él renunció al testimonio, el apoderado de la demandante si lo hizo y con base en su dicho el juez falló el extremo final de la relación de la pareja a pesar, que si bien, la señora sigue viviendo en casa del señor EDGAR CHALA no comparten ni techo, ni lecho, ni mesa desde el **19 de agosto de 2019** cuando después de un incidente de agresión, inicio el

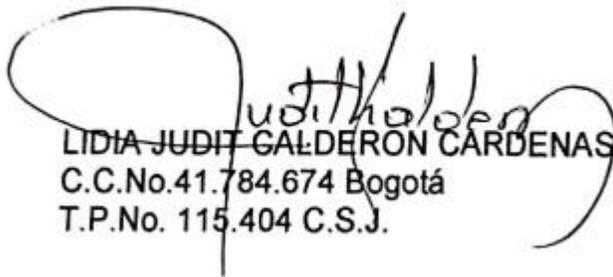
proceso de medida de protección en la comisaría de familia de Gachetá, luego no podía ser cierto que estuvieran conviviendo y además porque la señora YUDY CARDENAS tenía una relación amorosa con el señor WILLIAM ACOSTA, situación que ya le había confesado a su pareja y originó la ruptura. El testimonio de la Hija ANA MARIA, lo presentaron única y exclusivamente para evitar que se decrete la PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UMH, ya que ninguno de los demás testigos dieron fe de la fecha de terminación.

Contrario a lo previsto en la ley procesal, en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida no se encuentra fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, de contera, se encuentra soportada en una prueba obtenida con violación al debido proceso lo cual genera la absoluta nulidad de pleno derecho de la ilegal prueba, en los términos taxativa e imperativamente establecidos en el artículo 29 de nuestra constitución política, toda vez que

PETICION

Acorde con lo anteriormente expuesto, recabo de su despacho, con todo respeto, se sirva revocar la sentencia recurrida y, en su defecto y declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

De los Honorables Magistrados, Atentamente;


LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS
C.C.No.41.784.674 Bogotá
T.P.No. 115.404 C.S.J.